

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **LUZ AMPARO MANTILLA ESPARZA**.*

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

*Mediante apoderado judicial la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S** demandó a la señora **LUZ AMPARO MANTILLA ESPARZA** con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma \$52'290.175 en razón que la demandada suscribió pagaré en favor del **BANCO DAVIVIENDA** el cual contiene instrucciones para el diligenciamiento de los respectivos espacios en blanco.*

*Expone que el banco Davivienda endoso en propiedad el citado pagare a favor de la sociedad **SISTEMGROUP S.A.S**, asimismo que la demandada no ha realizado abono a la obligación pese a los diferentes requerimientos realizados por la parte demandante.*

Finalmente comenta que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de ejecución se produjo sin que la demandada hubiese atendido el pago de la obligación dineraria.

2. Pretensiones.

Como pretensiones de la demanda se exponen las siguientes:

*i) Librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante la suma de **\$52'290.175** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7113037-(M012600010002100004988539-100004988539).*

ii) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados, causados a partir desde el 9 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Contestación.

*La demandada se notificó mediante Curador Ad Litem, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de **Indebida notificación, falta de exigibilidad del título valor.***

*Sostiene el Curador, respecto de la excepción de **Indebida notificación** que si bien es cierto la parte demandante remitió Citación de notificación personal a su representada, esta se realizó solo al correo electrónico de LUZ AMPARO MANTILLA mas no a la dirección física suministrada en la demanda.*

*Frente a la excepción **falta de exigibilidad en el título valor** sostiene que el pagaré aportado como base de la ejecución aportado como prueba está incompleto.*

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Estos se encuentran satisfechos porque este Despacho es competente debido a la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y por último la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

Ejercido el control de legalidad hay lugar a decidir de fondo sobre el objeto de la controversia.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" existiendo un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor, lo cual implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ése derecho de crédito requiere en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye el título cambiario como quiera que el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma manera se haya previsto en el título valor que la incorpora y éste título es autónomo porque el tenedor puede ejercitar de manera independiente el derecho incorporado en el título valor, por ser éste su tenedor legítimo.

El título ejecutivo arrimado denominado – Pagaré – cumple primeramente con las exigencias del artículo 621 del C. de Co. requisitos generales de los títulos al contener la mención del derecho incorporado en él , la firma del creador, en éste caso el demandado, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho; así mismo cumple con las exigencias propias del pagaré contempladas en el artículo 709 del mismo C.

de Co. como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a quien debe hacerse el pago, la fecha de vencimiento y la orden de pagarse.

No cabe duda que el título aportado – Pagaré – contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y demandada documento que aparece suscrito por la demandada el por la suma de

El tenedor del título está legalmente habilitado para presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 147 del C. de Co.

El tenedor del título está legítimamente habilitado para presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 647 del C. de Co.

LAS EXCEPCIONES

Las excepciones buscan cuestionar o controvertir el nacimiento de la obligación que sustenta la pretensión del demandante planteando hechos que modifiquen o extingan dicha obligación.

III. EL CASO CONCRETO

El artículo 167 del C. G. del P. establece **que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

Al analizar la prueba recaudada, se evidencia que el pagaré aportado como cimiento de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo creó, esto es la señora **LUZ AMPARO MANTILLA ESPARZA**, se reúnen requisitos propios de cualquier título valor, pues adicionalmente establece la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, así mismo indica que son pagaderos a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A quien a su vez endoso en propiedad el citado pagaré a favor de la sociedad **SISTEMGROUP S.A.S**, y se incluye la forma de vencimiento.

Conforme a lo anterior, se observa que el documento utilizado como base del presente cobro coercitivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré, verificándose así la procedencia de la ejecución; por lo cual se libró la orden de apremio en la forma procurada.

Respecto de las excepciones propuestas por el Ccurador Ad Litem de la parte demandada denominadas **Indebida notificación, falta de exigibilidad del título valor** debe declararse no probadas porque de manera alguna la demandada acreditó el sustento fáctico de las mismas debido a que únicamente se enunciaron sin aportar las pruebas que convaliden su configuración, o los argumentos claros y concretos en que se fundamentaron las mismas.

El extremo ejecutado no allegó prueba que hubiera convalidado su dicho en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda ni solicitó pruebas para practicarse en la etapa procesal correspondiente para la demostración de la ocurrencia de los hechos en que se sustentan las excepciones, circunstancias que no se encuentran acreditadas, no bastando su simple alegación, lo cual conlleva a que las excepciones pretendidas deban declararse infundadas.

*Maxime si se tiene en cuenta que la excepción que denominó **Indebida notificación** debió alegarse mediante solicitud de nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y no como excepción de mérito, pues lo que esta pretende es subsanar un yerro netamente procesal de la demanda y no en punto a las pretensiones de la misma.*

En suma, de lo anterior y en cuanto a las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el título-valor anexo como sustento de la ejecución, reúne las exigencias sustanciales previstas tanto en los arts. 621 y 709 del Código Comercio, como procesales previstas en el art. 422 y ss del CGP, el cual, por demás, no se recurrió en su oportunidad para discutir los aspectos de sus requisitos formales (art. 430 Ibidem.), como tampoco fue tachado de falso ni desconocido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curado Ad Litem, denominadas **Indebida notificación y falta de exigibilidad del título valor** por las razones expuestas.

SEGUNDO - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO - DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'091.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i></p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No. ___</i></p> <p><i>de hoy _____</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i></p>

P.D

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b678c359d85cf1dae5163b833c2c99f51c5231cad10b9557520fce2431f72**

Documento generado en 27/09/2022 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete(27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso Verbal de menor cuantía de **Responsabilidad Civil Extracontractual** adelantado por **VALENTINA PUENTES GARZON** contra **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ**.*

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

*Mediante apoderado judicial **VALENTINA PUENTES GARZON** demandó a la señora **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y al señor **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** el último en calidad de propietario del vehículo de **PLACAS RMR-003** involucrado en el accidente de tránsito en el cual sufrió graves lesiones.*

*Manifiesta la accionante que el pasado 28 de marzo de 2019 sobre las 9:30 de la mañana transitaba en su bicicleta sobre la carrera 19 con calle 66 camino a la Universidad Católica de Colombia, cuando fue impactada por un automóvil de placas **RMR-003** y que al caer se golpeó en la cara contra el pavimento quedando gravemente lesionada en la totalidad de su rostro.*

*Expone que la camioneta Mercedes Benz GLK 300 4 MATIC modelo 2012, de placas RMR003, el día del accidente la conducía la señora **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y que su propietario es el señor **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ**.*

Señala que después de ser impactada por la camioneta esta no se detuvo, sino que avanzó varios metros y que la demandada con irresponsabilidad e imprudencia invadió el carril de la ciclo ruta por donde transitaba ella con su bicicleta causando así la colisión y graves lesiones a la misma.

2. Pretensiones.

Como pretensiones de la demanda se consignaron las siguientes:

*i) Se declare que los demandados **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** son responsables del accidente de tránsito en el que la demandante fue golpeada por el vehículo de propiedad de los demandados.*

*ii) Se declare civilmente responsable a los señores **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** por los daños y perjuicios causados a **VALENTINA PUENTES GARZON**.*

iii) Se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito causados.

Contestación.

*La parte demandada se notificó mediante apoderada judicial, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DEL CONCEPTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD, ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR ACTIVIDADES PELIGROSAS, FALTA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA Y CONCURRENCIA DE CULPAS**.*

*Sostiene la apoderada judicial de los demandados que a sus representados en especial la señora **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** no le asiste culpa respecto del accidente ocurrido el 28 de marzo de 2019, toda vez que tal y como se observa en el video aportado por la actora, su representada no invadió el carril de la cicloruta sino todo lo contrario se evidencia que es la demandante quien venía circulando fuera de la ciclo ruta y al intentar regresar a la misma perdió el control de la bicicleta y cayó sobre el costado derecho de la camioneta ocasionando rayones al vehículo por lo que el hecho de la colisión se produjo por impericia e imprudencia de la conductora de la bicicleta quien de esta manera se convertiría en propia victimaria.*

Expone que tal y como se infiere de la prueba pericial allegada junto con la contestación de la demanda y el informe de tránsito la demandante incremento el riesgo conduciendo su bicicleta por fuera de la cicloruta y es por ello que dicha infracción fue codificada en el informe como "transitar por fuera de la vía".

De otra parte señala que debe tenerse en cuenta que ambas partes se encontraban ejerciendo actividades peligrosas y por ende deberá probarse la presunta culpa.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos por ser éste Despacho competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 15 del CPC normatividad vigente para la época, las partes comparecieron representadas por apoderado judicial y en principio son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se invocó en la demanda y ésta se adecuó a los requisitos señalados en los artículos 75 a 77 de la normatividad vigente.

2. Responsabilidad Civil Extracontractual.

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil "sobre las obligaciones en general y de los contratos" regula lo correspondiente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sostuvo que que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil" y "opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar".

A su vez la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este, siendo estos los elementos que está obligado a demostrar el demandante.

Las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia manifestó:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan". De ahí que los "... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando" que el "perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero" (Sent. No. 320 del 18 de septiembre de 1990; Mag. pon. Rafael Romero Sierra).

Concorre en el demandante la legitimación en la causa por activa para el reclamo que aquí se persigue, pues revisada la demanda, puede inferirse que la bicicleta conducida

por la demandante fue accidentada por el vehículo de propiedad de los demandados, el pasado 28 de marzo de 2019, ocasionándole daños materiales a la demandante.

De otro lado, concurre la legitimación en la causa por pasiva para soportar la acción declarativa en cabeza de los demandados, como quiera que se trata de la conductora y el propietario del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, a quienes se les endilga la responsabilidad civil Extracontractual.

IV.CASO CONCRETO

*En el presente caso se debe determinar si concurre **Responsabilidad Civil Extracontractual** de los señores **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** en el accidente ocurrido; en el mismo éste el último no iba conduciendo, pero es el propietario del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito el pasado 28 de marzo de 2019, en el que el policía de tránsito que conoció del siniestro consignó como infracción " transitar por fuera de la vía", "no utilizo la ciclo ruta, se sale del carril".*

Jurisprudencialmente se tiene dicho que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De modo que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Y de igual forma se ha dicho que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Es por ello, que la responsabilidad civil extracontractual, reclama la demostración del daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos. Y respecto del daño ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, legalmente existe una presunción de culpa del autor de ese manejo, y la víctima sólo tiene la carga de ameritar el daño, la relación de causalidad entre éste y la culpa supuesta del victimario. Mientras que el último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de acreditar el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima (Arts. 1494 y 2341 C. C.).

*Colorario de lo expuesto y demostrados los requisitos derivados de la responsabilidad Civil extracontractual, se pasará entonces a examinar las defensas propuestas por los extremos del litigio a fin de determinar si recae en cabeza de la convocada la responsabilidad civil y la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la señorita **VALENTINA PUENTES GARZÓN.***

LAS EXCEPCIIONES.

*La apoderada de la parte demandada propuso como excepciones "**Culpa exclusiva de la víctima, Anulación de la presunción por actividades peligrosas y la Concurrencia de culpas**" en virtud de que la demandada y la demandante se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, motivo por el cual según la C.*

Constitucional anula en tales casos la presunción de culpa y exige al demandante la carga de la prueba del daño causado, y que existe "Concurrencia de culpas", por cuanto a que en dichas actividades peligrosas es deber del juez tener en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que acaecieron los hechos.

*Examinada la documental aportada, encuentra el despacho que el vehículo de placas **RMR-003** conducido por la señora **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS** y de propiedad del también demandado **JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** se vio involucrado en el accidente de tránsito el 28 de marzo de 2019, hecho que se encuentra acreditado en el informe policial de accidentes de tránsito y en las grabaciones de cámaras de video allegadas que dan cuenta de la colisión del vehículo y la bicicleta conducida por la demandante y en el cual se observa el evidente acercamiento del vehículo automotor al carril de la cicloruta den el tramo de la carrera 19 con calle 66.*

Sobre este aspecto en particular, nos remitimos a lo consagrado en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 765 de 2002 que dispone:

"Parágrafo 3º. Todon el caso conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo".

*Es claro que esta norma es aplicable también a la distancia que debe mantener el conductor de vehículo respecto del espacio destinado para el tránsito de la bicicletas el cual ha sido diseñado para mantener la distancia entre el vehículo y el ciclista; examinado detenidamente el video de la cámara que estaba situada en el lugar donde ocurrió el accidente se observa que la conductora del vehículo invadió el espacio delimitado para el transito de las bicicletas empujando por un costado a la ciclista haciéndola salir de la ciclo ruta y cayendo fuera de ella; es evidente que aun cuando se conduzca por el carril que corresponda si una fuerza exterior empuja al conductor lo hace salir de su vía y fue lo que ocurrió en éste caso quedando desvirtuado el sustento fáctico en en el que sustentan las excepciones de **Culpa exclusiva de la víctima, Anulación de la presunción por actividades peligrosas y concurrencia de culpas** en razón a que se encuentra probada la **impericia e imprudencia exclusiva** por parte de la conductora del vehículo al violar la norma descrita y no guardar la distancia permitida en el Código Nacional de Tránsito.*

*Estos mismos argumentos son el sustento para declarar no probadas las excepciones planteadas por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** llamada en garantía al presente asunto, denominadas **culpa de la víctima, inexistencia de prueba del nexo causal, reducción de indemnización por incidencia de la conducta de la víctima**, en razón a la impericia e imprudencia de la conductora.*

*Respecto a la **falta total de prueba del daño emergente, improcedencia de daños materiales** una vez revisada la documental aportada se establece que se encuentra acreditados los perjuicios materiales que se ocasionaron en razón al accidente de tránsito, debidamente soportados los tratamientos odontológicos*

realizados y los controles de estos, el aplazamiento del semestre universitario que se encontraba cursando la demandante y el cual tuvo que cancelar en razón de las varias incapacidades que se le ordenaron.

En relación con los perjuicios es pertinente sentar que corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que se causaron perjuicios, y demás características relevantes, pues en innumerable jurisprudencia en la materia se ha dicho de forma reiterada que no solo basta la sola afirmación que se causaron, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Solicita la demandante el pago de perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente del tránsito del que fue víctima; el **daño emergente** supone un detrimento sufrido directamente al patrimonio de la víctima, en el caso que nos ocupa en la declaración de la demandante y el testimonio de su padre se refirieron a los egresos económicos que tuvo que realizar el progenitor de la víctima ocasionando a la familia un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que se trata de una joven universitaria que depende económicamente de sus padres por lo que el patrimonio que se afectó fue el de ellos quienes tuvieron que subvencionar todos los gastos que ocasionó el accidente y la recuperación de VALENTINA, así las cosas resolverá el despacho acceder a dicha pretensión de condena encaminada a resarcir el **daño emergente** por encontrarse probada la culpa de la parte demandada.

La demandante aportó la facturas e incapacidades que le fuere expedidas por los médicos tratantes, y de las cuales puede extraerse el costo total de los tratamientos, faltante de la devolución del semestre el cual fue cancelado, tratamiento faltante de ortodoncia los cuales fueron de **\$18'392.820** documentos estos que fueron aportados oportunamente y no fueron tachados de falso, lo cual genera pleno convencimiento a este estrado sobre la ocurrencia y costo del daño.

En lo que atañe a los **perjuicios inmateriales** resolverá el despacho reconocer la suma **DIEZ (10) SMLMV**, en razón al accidente sufrido, al dolor físico y psíquico infringido antijurídicamente a la demandante.

Finalmente, encontrándose probado la vigencia y existencia de la póliza de seguro con el que contaba el vehículo de placas **RMR-003** involucrado en el accidente de tránsito ocasionado el 28 de marzo de 2019, resolverá esta sede judicial ordenar la afectación de la póliza contratada por los demandantes y expedida por la Aseguradora

ALLIANZ SEGURO S.A. y en consecuencia ordenar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales en la forma descrita anteriormente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO - DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE responsable a la demandados **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** de los **perjuicios materiales por concepto de daño emergente** ocasionado a la demandante, en razón a los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito.

TERCERO- SE CONDENA a la aseguradora **ALLIANZ SEGURO S.A** a pagar en favor de la demandante la suma de **\$18'392.820** por concepto de **daño emergente**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO – SE CONDENA a la aseguradora **ALLIANZ SEGURO S.A** a pagar a la demandante la suma de **DIEZ (10) SMLMV** por concepto de **perjuicios inmateriales** sufridos por el accidente de tránsito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO - CONDENAR en costas a los demandados **ADRIANA MERCEDES SARMIENTO DUEÑAS y JOSE FERNANDO ORDUZ SANCHEZ** a favor de la parte actora, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4'120.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i></p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No. ___</i></p> <p><i>de hoy _____</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i></p>

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17237421a82123d08e0f4bb0bd516958d8af767a840dcc65b8e090771ed3a9a**

Documento generado en 27/09/2022 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>